



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 835 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1843-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1843-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OFELIA AGUILAR REÁTEGUI DE REÁTEGUI¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE JUAN GUERRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1346-2017-OEFA/DSFAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de julio de 2015, la Oficina Desconcentrada de San Martín (en adelante, **OD San Martín**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, realizó una acción de supervisión a la unidad fiscalizable "Grifo" de titularidad de Ofelia Aguilar Reátegui de Reátegui (en adelante, **la administrada Ofelia Reátegui**), ubicada en el Jirón Los Próceres N° 922, Distrito de Juan Guerra, Provincia y Departamento de San Martín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 8 de julio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 014-2016-OEFA/OD SAN MARTÍN-HID³ de fecha 29 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 014-2016-OEFA/OD SAN MARTÍN⁴ de fecha 25 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión de fecha 8 de julio de 2015, concluyendo que la administrada Ofelia Reátegui habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1003-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio de 2017⁵, notificada a la administrada Ofelia Aguilar el 11 de agosto del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Ofelia Aguilar Reátegui de Reátegui, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10011233126.

² Anexo 2 del Informe de Supervisión Directa N° 014-2016-OEFA/OD-SAN MARTÍN contenido en el CD obrante a folio 10 del Expediente.

³ Página 1 al 8 Anexo 5.6 del Informe de Supervisión Directa N° 014-2016-OEFA/OD-SAN MARTÍN contenido en el CD obrante a folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 15 al 17 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.





4. El 20 de diciembre del 2017⁷, se notificó a la administrada Ofelia Reátegui el Informe Final de Instrucción N° 1346-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
5. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada Ofelia Aguilar no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, ~~de acreditarse la existencia de infracción administrativa,~~ corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folios 15 al 17 del Expediente.

⁸ Folios 27 al 28 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

9. El artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁰, establece que, en caso el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el nuevo titular estará obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente.

10. Asimismo, el artículo 3° del citado Reglamento dispone que los Titulares de las actividades de Hidrocarburos son responsables de las obligaciones contempladas en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental competente.

11. En relación a ello, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa que mediante Ficha de Registro N° 21690-050-160513 de fecha de emisión 16 de mayo del 2013, Ofelia Aguilar Reátegui de Reátegui fue la titular del grifo materia de supervisión en el cual se realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos¹¹.

12. No obstante, de la revisión a la página Web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se advirtió que mediante Ficha de Registro N° 21690-050-270117 de fecha de emisión 27 de octubre del 2017, Lilian Mercedes Aguilar Reátegui es la titular actual del grifo materia de supervisión¹².

13. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, no corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador a la administrada Ofelia Aguilar Reátegui de Reátegui.

¹⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación"

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Anexo 5.1 del Informe de Supervisión Directa N° 014-2016-OEFA/OD-SAN MARTÍN-HID, contenido en el CD obrante a folios 10 del expediente.

Folio 29 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1843-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Ofelia Aguilar Reátegui de Reátegui** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1003-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2.- Informar a **Ofelia Aguilar Reátegui de Reátegui** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³.

Artículo 3.- Informar a **Ofelia Aguilar Reátegui de Reátegui** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/smm

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16° . - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".